



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE MARÍA BEATRIZ PAGÉS LLERGO REBOLLAR, DIRECTORA GENERAL DE LA REVISTA “SIEMPRE”, ASÍ COMO A LOS RESPONSABLES DE LA EDICIÓN IMPRESA DE DICHA REVISTA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE SÍMBOLOS QUE FOMENTAN EL DISCURSO DE ODIO, INCITAN A LA DISCRIMINACIÓN O A LA VIOLENCIA, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU PRECANDIDATA ÚNICA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023.

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el escrito firmado por **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuidos a **Beatriz Pagés Rebollar, Directora General de la revista “Siempre”, así como a los responsables de la edición impresa de dicha revista.**

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares, a efecto de que: *“se ordene la suspensión de la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción de la portada y el número 3678 de la revista “Siempre”.*

De igual modo solicitó en tutela preventiva *“se abstenga de realizar todo acto que afecte la equidad en la contienda e incite al discurso al odio, haga apología de delitos o crímenes de odio y que se instaure como medida de no repetición una disculpa pública, ello dentro de la revista “Siempre”, ordenándose del mismo modo que dicha revista se abstenga de utilizar símbolos nazis o cualquier otro que haga referencia a cualquier forma de discriminación y que vinculen a MORENA y su precandidata con los mismos”.*

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EMPLAZAMIENTO, VISTA A CONAPRED Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la respectiva denuncia, quedando registrado el expediente correspondiente bajo el número **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023**, asimismo, se reservó la admisión de la queja, el dictado de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas las cuales consistieron en el requerimiento de información a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, Directora General de la Revista “Siempre. Presencia en México” y al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, asimismo, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada, a efecto de que se certificara el contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial.

En el mismo acuerdo, se ordenó la remisión al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas denunciadas vinculadas con la discriminación y odio referidas por el partido político MORENA.

III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó la admisión a trámite de las denuncias de mérito, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto vinculado a la supuesta comisión de hechos que podrían constituir la difusión de símbolos que fomentan el discurso de odio, incitan a la discriminación o a la violencia, en contra del partido político morena y su precandidata única, Claudia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

Sheinbaum Pardo, derivado de la emisión de la revista “Siempre. Presencia de México” (portada y nota editorial) en el ejemplar número 3678, por tanto, se actualiza la competencia de esta autoridad electoral nacional debido a que los hechos denunciados, presuntamente se encuentran relacionados con el Proceso Electoral Federal 2023-2024 que se encuentra en curso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se ha expuesto, el partido político MORENA, denunció a **María Beatriz Pagés Llergo Rebolgar**, Directora General de la Revista “Siempre. Presencia en México”, así como a los **responsables de la edición impresa de dicha revista**, por la realización de actos que constituyen una presunta **calumnia y posibles llamados al voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum Pardo**, a través de la difusión de la portada de la revista “Siempre. Presencia de México” y del contenido editorial de la misma, toda vez que de la publicación y distribución del ejemplar número 3678, año LXX, se exhibió la imagen de la silueta presuntamente de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la presidencia de la República por el partido político MORENA, con una cinta roja rodeada de la esvástica Nazi, así como la leyenda ¡NO PERMITAMOS QUE GANE!, lo que a juicio del quejoso, el contenido de la nota editorial y su portada genera un discurso de odio y hace un llamado a la ciudadanía a no votar por MORENA y su candidata.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los vínculos de internet señalados en el apartado de HECHOS del escrito de queja.
2. **LA TÉCNICA**, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas que se insertan en el cuerpo de la queja.
3. **LA INSPECCIÓN** a las ligas materia de denuncia, las cuales pueden ser visualizadas en las siguientes URL:
 - a. <https://www.siempre.mx/2023/12/no-permitamos-que-gane/>
 - b. https://twitter.com/mario_delgado/status/1733888411419709605
 - c. <https://twitter.com/PagesBeatriz/status/1733895891046510903>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

- d. <https://sprinforma.mx/ver/portada/rechazan-diversas-personalidades-la-portada-de-revista-siempre-con-imagen-de-sheinbaum-y-esvasticas>
- e. <https://web.archive.org/web/20231208071358/https://www.siempre.mx/2023/12/no-permitamos-que-gane/>

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y sólo en lo que sea favorable a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la queja.
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo beneficie a los intereses del quejoso.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través de la cual se constató la existencia y contenido de las publicaciones atento a las direcciones electrónicas referidas por el partido político denunciante.
2. **Documental pública.** Consistente en correo electrónico remitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, Alfredo Cid García, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por parte de esta autoridad.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✚ Se corroboró la existencia en Internet, de la portada de la revista digital “Siempre. Presencia de México” cuyo contenido coincide con la imagen denunciada, misma que fue publicada el siete de diciembre de dos mil veintitrés y sustituida posteriormente.
- ✚ Se constató la existencia de la portada actual de la revista digital “Siempre. Presencia de México”, que se encuentra en la página oficial de la revista de referencia, contenido diverso al denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

- ✚ Se advirtió la existencia y contenido de la nota periodística de la revista digital (Internet) “Siempre. Presencia de México”, intitulada “*No permitamos que gane*”, de la autoría de María Beatriz Pagés Llergo Rebollar.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- La irreparabilidad de la afectación.***
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*,² sin perder de vista que, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a lo anterior la Sala Superior razonó en el SUP-REP-523/2023 Y ACUMULADOS en los términos siguientes:

“(…)

*Cuando existe una **solicitud de medidas cautelares sobre presuntos actos anticipados de precampaña o campaña**, la autoridad competente debe valorar los actos denunciados para identificar si, de manera preliminar:*

- 1) resulta evidente que se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción (apariencia del buen derecho)*
- 2) si existe un riesgo inminente de que, en el contexto, los actos puedan afectar, de manera irreparable el principio de equidad en la contienda (peligro en la demora)*

De lo contrario dictarlas implicaría una restricción injustificada a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía.

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Además, **cuando las medidas cautelares se solicitan en su vertiente de tutela preventiva**, la autoridad debe analizar su existencia suficientes elementos para, de forma real y objetiva, considerar que es altamente probable que en futuro se realicen actos o conductas que constituyan un posicionamiento electoral anticipado (hecho futuro de inminente realización)

(...)"

Énfasis añadido

CUARTO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

1. MARCO NORMATIVO

Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatas o candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.³ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁴

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos/as y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatas o candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otras personas ciudadanas, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.⁶

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los

⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁷.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión

⁷ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Libertad de expresión en Internet

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁸
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

⁸ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a las y los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas⁹.
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las y los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- **Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁰.**

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador¹¹.

⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

¹⁰ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹¹ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital, Larrea y Erbin, 2010, p. 244 citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión¹².

Bajo la misma premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente:

- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia¹³.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Regional Especializada del TEPJF¹⁴, ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al

¹² Botero, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas electorales políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.

¹³ Disponible en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf. p. 34.

¹⁴ SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-283-2015, SRE-PSC-285-2015, SRE-PSC-288/2015 y SRE-PSC-8/2016



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹⁵*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

¹⁵ Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-310/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Contenido del material denunciado

Portada de la revista "Siempre"



Del análisis preliminar de la nota editorial se advierte que contiene los siguientes elementos:

- Se advierte que la imagen representa la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo, lo anterior se indica por ser un hecho público y al criterio sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-226/2023.
- Se inserta a la imagen, una banda roja con símbolos de la esvástica Nazi.
- Refiere la frase: *¡NO PERMITAMOS QUE GANE!*

Contenido de la nota editorial

[No permitamos que gane | Revista Siempre!](#)

"No permitamos que gane"
diciembre 7, 2023 | Por Beatriz Pagés



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista.

En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavcita para no asustar y captar la atención de las clases medias.

Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos.

La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país.

En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas.

Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes.

La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país.

Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.

Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En Morena ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.

De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de "aspiracionistas" y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.

La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?

Si permitimos que pase Morena, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada.

@PagesBeatriz"

Del análisis preliminar de la nota editorial se advierte que contiene los siguientes elementos:

- El título de la nota refiere: "No permitamos que gane"
- La narrativa se trata de diversos antecedentes y actuales acciones de Claudia Sheinbaum Pardo.
- Habla del partido político MORENA y los posibles riesgos de que el partido político en cita y su precandidata única lleguen al poder (pasen).
- Hace una referencia que si se deja que ganen (MORENA y su precandidata *los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, vinculándose con la imagen de la portada, se podría de forma preliminar advertirse que se refiere a la organización paramilitar que brindaba seguridad al Partido Nazi.*
- Firma Pages Beatriz.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, procederá a realizar el análisis de lo solicitado por el quejoso en el expediente que se cita al margen, en primer término, respecto a la solicitud de medidas cautelares y, enseguida, respecto a éstas en su vertiente de tutela preventiva.

Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar

En principio es importante recordar que, como se precisó con antelación, MORENA, solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias “ordene la suspensión de la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción de la portada y el número 3678 de la revista “Siempre”.

Al respecto, para el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, el estudio de la propaganda denunciada se verifica a través de los siguientes apartados:

A. Actos consumados respecto de la promoción de la portada editorial en Internet¹⁶

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares relacionada a la **promoción de la portada del número 3678 de la revista “Siempre”**, de conformidad con los siguientes argumentos:

En el caso, del Acta Circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso, se desprende que la portada denunciada, presuntamente alojada en la pagina de Internet de dicha revista, el doce de diciembre del año en curso, no se detectó la existencia y difusión de la misma, **es decir al día de la emisión del presente acuerdo, ya no se está difundiendo**, por lo que resulta evidente que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera

¹⁶ Visible en la liga <http://www.siempre.mx/2023/12/no-permitamos-que-gane/>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

Ciertamente, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que el espectacular denunciado no se encontró situado en la ubicación proporcionada por el quejoso.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acta Circunstanciada instrumentada el doce de diciembre del año en curso, lo cual se evidencia de la siguiente forma:

Del contenido de las ligas de internet relacionadas con la portada de la Revista "Siempre", se puede observar que la portada actual de dicha revista digital es la correspondiente a la siguiente imagen:



En efecto, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del referido elemento de propaganda denunciado, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

B. Manifestaciones relacionadas a un discurso de odio, que incitan a la discriminación o a la violencia.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determina **procedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político MORENA, atento a las consideraciones y razonamientos siguientes.

En primer término, se debe tener presente que las medidas cautelares, tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Ahora bien, de un análisis preliminar a la portada y a la nota editorial del ejemplar número 3678, de la revista "*Siempre. Presencia en México*", bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que su contenido pudiera afectar los principios de la equidad en el actual proceso electoral federal, **toda vez de forma preliminar se observan símbolos que fomentan el discurso de odio, incitan a la discriminación o a la violencia, en contra del partido político MORENA y su precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo.**

En efecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que el contenido de la portada, vinculada con la nota editorial del ejemplar número 3678, de la revista



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“*Siempre. Presencia en México*”, bajo la apariencia del buen derecho, contienen elementos ilegales, por lo que su reproducción, circulación, distribución, venta y promoción es ilegal durante la etapa de precampaña, al contener referencias, símbolos y un diálogo en la nota editorial que pudiera generar un discurso de odio, sin que pudiera ampararse en la libertad de expresión.

Ahora bien, en relación a lo antes expuesto y en el caso en particular, se debe considerar la perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad, lo que implica: a) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y b) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.

Es decir, en el caso que nos ocupa, se debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas, lo que implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes.

Lo cual implica buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre el tema que nos ocupa.

Consultar e incluir las recomendaciones, directrices, criterios y precedentes para resolver el caso en estudio resultará en otorgar la mayor protección de derechos humanos de la precandidata única del partido denunciante, con base en sus características particulares. Por tanto, se garantizarán los derechos a la igualdad y no discriminación.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta Comisión considera que se debe de poner mayor atención a las particularidades y condiciones del material denunciado, ya que las mismas podrían generar determinadas afectaciones a diversas personas en específico dentro de la controversia, al incluirse en este, referencias, símbolos y un diálogo que podrían en su conjunto, generar un discurso de odio e incitar a la discriminación o a la violencia, por tanto, la atención con perspectiva de derechos humanos, fortalecerá la protección de los derechos político-electorales de las personas afectadas, en el caso que nos ocupa Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político MORENA.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, referir que el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

Asimismo, y en términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, se contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**, esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

Sentado lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo un análisis integral al material denunciado, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis preliminar de la portada de la revista, pudo observar lo siguiente:



Es un hecho de dominio público, que Claudia Sheinbaum Pardo, se ha identificado a través de una silueta, tal y como la que se observa en la presente imagen.¹⁷

Se inserta a la imagen, una banda roja con símbolos de la esvástica Nazi.

La frase: **¡NO PERMITAMOS QUE GANE!**

¹⁷ Criterio sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-226/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del análisis preliminar de la nota editorial de la revista, se pudo observar lo siguiente:



"No permitamos que gane"

diciembre 7, 2023 | Por Beatriz Pagés

La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista.

En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias.

Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos.

La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país.

En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas.

Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del análisis preliminar de la nota editorial de la revista, se pudo observar lo siguiente:

La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país.

Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.

Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En Morena ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.

De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de "aspiracionistas" y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.

La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?

Si permitimos que pase Morena, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada.

@PagesBeatriz"

Lo resaltado es propio

De forma preliminar se puede establecer que, concatenados los elementos de la portada y la nota editorial del ejemplar número 3678, de la revista "Siempre. Presencia en México", es decir, en su conjunto, **pueden orientarse a fomentar un discurso de odio e incitar a la discriminación o a la violencia**, lo que pudiera afectar los derechos político-electorales de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la presidencia de la República del partido político MORENA.

Es importante destacar que la expresión de un discurso de odio puede concretizarse mediante la transmisión del mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado, permitan



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia en contra de una determinada persona o grupo, con motivo de su identidad, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otros.¹⁸

El discurso de odio¹⁹, lo define la UNESCO, como aquellas “*expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y **ataques violentos dirigidos a ciertas personas***”.

En ese contexto, cabe precisar que respecto a los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, se han establecido criterios por los que se ha maximizado el **derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, y de periodismo**, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos que transgredan los derechos humanos de las personas.

Ejemplo de lo anterior, es la Jurisprudencia 15/2018,²⁰ de rubro *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*, en la que, se establece que *la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor **solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.***

Así, el uso de estas libertades, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sean absolutas, sino que debe ejercerse dentro de

¹⁸ DISCURSOS DE ODIOS. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO.

¹⁹ CAPÍTULO IV. DISCURSO DE ODIOS Y LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN AMÉRICA, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2015. Este informe fue elaborado conjuntamente por la Relatoría sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales.

En consecuencia, la libertad de expresión debe ceder frente a los derechos humanos, porque si bien es cierto que las personas que ejercen o han ejercido un cargo de elección popular, como en el caso que nos ocupa, Claudia Sheinbaum Pardo, admiten un mayor grado de crítica social en la función pública, también lo es que esas libertades tienen límites precisamente cuando, con su ejercicio, se alteran otros derechos que pudieran generar una posible apología de odio, violencia o discriminación.

En el caso que se analiza y desde la apariencia del buen derecho, se advierte que los elementos de la portada y la nota editorial del ejemplar número 3678, de la revista “Siempre. Presencia en México”, podrían generar un discurso de odio y violencia, en detrimento de los derechos político-electorales de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la presidencia de la República del partido político MORENA.

Ello, derivado de las expresiones que fueron debidamente acreditadas por la autoridad sustanciadora de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada el doce de diciembre del año en curso; por tanto, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que las manifestaciones afectan a la precandidata única del denunciante, generando un impacto desproporcionado, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación no perjudique las condiciones de competencia dentro del marco del proceso electoral federal, concretamente, la etapa de precampaña que actualmente se encuentra en curso, con lo que se acredita el peligro en la demora, derivado de la etapa del proceso electoral federal en la que nos encontramos y el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas, que las personas cuya actividad es catalogada en el ámbito periodístico pueden decidir la manera en la que presentan una información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sin embargo, no se permite que dichas personas amparados en su actividad periodística, se manifiesten de forma desproporcionada, violentando los derechos humanos de las personas, y tampoco los principios propios de un proceso electoral federal, por lo que, desde una perspectiva preliminar, se advierte que su reproducción, circulación, distribución, venta y promoción es ilegal, al hacer referencia a símbolos que fomentan el discurso de odio, incitan a la discriminación o a la violencia hacia la precandidata de MORENA, al referir: *“Si permitimos que pase Morena, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T”*, vinculada a la imagen de la revista materia del presente análisis.



No permitamos que gane

diciembre 7, 2023 | Por Beatriz Pagés

La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista.

En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias.

Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión –sólo la impresión– de que ella no aceptará maximatos.

La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país.

En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, toda vez que ciertas frases vinculadas con su portada se refieren a hechos históricos de gran relevancia mundial que, claramente se relacionan con sucesos violentos, por tanto, dicha circunstancia, vulnera el ejercicio de los derechos político-electorales de la precandidata única de MORENA.

En este sentido, es claro que la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción del ejemplar número 3678, de la revista "*Siempre. Presencia de México*", en particular de la portada y nota editorial firmada por Beatriz Pagés, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues contiene símbolos que fomentan el discurso de odio, incitan a la discriminación o a la violencia, lo cual pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

Máxime que de forma preliminar se puede advertir que los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan en una acción de expresión finalista. Los discursos del odio tienden a generar un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS

- Se **ordena** a la revista "*Siempre. Presencia de México*", mediante quien legalmente represente a la persona moral que la edita, y a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, Directora General de la Revista "*Siempre. Presencia de México*", que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para suspender en su caso, la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción del ejemplar número 3678, así como eliminar la nota editorial denunciada de su portal de Internet o de **cualquier otra ubicación** en que se haya difundido dicho contenido, debiendo informar de su cumplimiento, dentro del plazo de **doce horas**, después a que ello ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

3. MEDIDAS CAUTELARES EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA

Como se mencionó, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los siguientes términos: *“se abstenga de realizar todo acto que afecte la equidad en la contienda e incite al discurso al odio, haga apología de delitos o crímenes de odio y que se instaure como medida de no repetición una disculpa pública, ello dentro de la revista “Siempre”, ordenándose del mismo modo que dicha revista se abstenga de utilizar símbolos nazis o cualquier otro que haga referencia a cualquier forma de discriminación y que vinculen a MORENA y su precandidata con los mismos”,* solicitud que, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias es **improcedente**.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así las cosas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que no existe justificación para limitar o condicionar el ejercicio de las personas denunciadas, pues en el caso de que reprodujeran, circularan, distribuyeran, vendieran y/o promocionaran otro ejemplar de la revista “*Siempre. Presencia de México*”, tendrían que ser analizados en sus méritos, en el contexto en el que se difundan.

Si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el denunciante, **al tratarse de hechos consumados**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 2, Apartado A**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el denunciante, **relacionadas con la difusión de símbolos que fomentan el discurso de odio, incitan a la discriminación o a la violencia, en contra del partido político morena y su precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 2, Apartado B**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023

TERCERO. Se **ordena** a la revista **“Siempre. Presencia de México”**, mediante quien legalmente represente a la persona moral que la edita, y a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, Directora General de la Revista “Siempre. Presencia en México”, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para suspender en su caso, la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción del ejemplar número 3678, así como eliminar la nota editorial denunciada de su portal de Internet o de **cualquier otra ubicación** en que se haya difundido dicho contenido, debiendo informar de su cumplimiento, dentro del plazo de **doce horas**, después a que ello ocurra.

CUARTO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva solicitadas por el partido político **MORENA** en términos de los argumentos esgrimidos en el **Considerando CUARTO, numeral 3**, de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Sexagésima Cuarta** Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **dieciséis** de diciembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ